



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0182

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2020.

Materia: Penal.

Recurrente: Zaitel Samboy Cuevas.

Abogadas: Licda. Yenny Quiroz y Dra. Dialma Félix Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zaitel Samboy Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007875-6, domiciliado y residente en la calle Santo Domingo, casa núm. 66, Barrio Verde, Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yenny Quiroz, por sí y por la Dra. Dialma Félix Méndez, defensoras públicas, en representación de Zaitel Samboy Cuevas, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Dialma Félix Méndez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Zaitel Samboy Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de julio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01444, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de noviembre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03, sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de noviembre de 2018 la Fiscalía del Distrito Judicial de Pedernales depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel Gómez Cuevas, José Miguel Pérez Arias, Gerson Ruiz, Reinaldo Acosta Méndez y Zaitel Samboy Cuevas, por violación a los artículos 1 y 2 de la ley 137-03, sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 167 y 170 de la Ley 3489-53 para el régimen de las Aduanas, modificado por la Ley 226-06, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó la sentencia penal núm. 1554-2019-SSN-00024 el 5 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos José Miguel Pérez Arias, José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), Gerson Ruiz, y Reinaldo Acosta Méndez, acusados de violar las disposiciones contenidas

en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03 sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, artículo 167 y 170 de la Ley 3489-53 para el Régimen de las Aduanas, modificado por la Ley 226-06, y los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado los hechos puestos a cargo, en virtud a la insuficiencia probatoria. SEGUNDO: Se declara culpable al imputado Zaitel Samboy Cuevas, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03 Sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplido en la cárcel pública de pedernales, y el pago de una multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano. TERCERO: Suspende los últimos cinco años (05) de la prisión impuesta al imputado Zaitel Samboy Cuevas, bajo las siguientes reglas y condiciones: 1.- Residir en la provincia de Pedernales durante dure el tiempo de la condena, 2.- Abstenerse del consumo excesivo de alcohol, 3.- Abstenerse del porte y uso de cualquier tipo arma blanca o de fuego, 4.- Realizar labor comunitaria sin remuneración en la oficina provincial de medio ambiente de esta provincia de Pedernales, por periodo de 400 horas, fuera de sus horarios de trabajo, 5.- Abstenerse de viajar al extranjero, advirtiéndole al condenado que la violación de las reglas y condiciones de cumplimiento puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. CUARTO: Exime a los imputados José Miguel Pérez Arias, José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), Gerson Ruiz, y Reinaldo Acosta Méndez, del pago de las costas penales del proceso, en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 250 y 337 de nuestra normativa procesal penal. QUINTO: Ordena el cese de todo tipo de medida de coerción que por este caso se encuentren cumpliendo los imputados, José Miguel Pérez Arias, José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), Gerson Ruiz, y Reinaldo Acosta Méndez, ordenándose su puesta en libertad desde esta misma sala de audiencia a menos que se encuentren guardando prisión por otro hecho. SEXTO: Exime al imputado Zaitel Samboy Cuevas, del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la Ley núm. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, manteniéndose la medida de coerción que el mismo se encuentra cumpliendo por este hecho. SÉPTIMO: Ordena la devolución y entrega de la camioneta marca Nissan modelo Frontier, año 2003, XE, color rojo, placa núm. L266323, chasis, núm. 1N6ED27T53C457540, a su propietario, ciudadano José Miguel Pérez Arias, por ser su legítimo propietario. OCTAVO: Ordena la devolución y entrega del carro marca Hyundai modelo Sonata, N-20, año 2009, color gris, placa núm. X245922, chasis núm. KMHEU41MP9A631038, a nombre de Julio Segura Díaz, al ciudadano José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), por ser la persona a quien se lo ocupó dicho vehículo al momento del arresto. NOVENO: Ordena la devolución y entrega al ciudadano José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), de la cantidad de treinta y seis mil (RD\$36,000.00) pesos dominicanos los cuales le fueron ocupado al momento del arresto. DÉCIMO: Dispone que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes. DÉCIMO PRIMERO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles (08) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las tres horas de la tarde (03:00 p. m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; valiéndose citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el imputado y el Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación contra el fallo emanado por el a quo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00040 el 23 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 3 y 10 de febrero del año 2020, a) por el Ministerio Público; y b) por el acusado Zaitel Samboy Cuevas, contra la sentencia penal número 1554-2019-SSEN-00024, dictada en fecha 5 de diciembre del año 2019, leída íntegramente el día 8 de enero del año 2020, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los recurrentes; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Declara de oficio las costas del proceso. [Sic]

2. El recurrente Zaitel Samboy Cuevas, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el medio de casación propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que en el expediente no reposa ningún documento que establezca que esos nacionales haitianos fueron deportados a su país de origen, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley 285 del 15 de agosto de 2004; sin embargo, la sentencia de primer grado da por hecho que el órgano persecutor cumplió con el artículo 121 de la Ley 285-04 sobre Migración; que el único documento que consta es el acta de entrega de esos nacionales haitianos y al que se refiere la sentencia recurrida es la certificación de fecha 25 de enero 2018, donde consta que el Ministerio Público entregó esos haitianos al encargado de Migración, en consecuencia, las motivaciones de la Corte a qua siguen incurriendo en ilogicidad manifiesta, al tergiversar el planteamiento del recurso de apelación, ya que con el mismo no se buscaba que José Miguel Gómez sea vinculado al hecho, sino demostrar que no se probó el estatus migratorio de esos haitianos mediante la certificación que debió ser emitida por la Dirección Provincial de Migración y, en consecuencia, no se probó la irregularidad o ilegalidad de los ciudadanos en este país, y por tanto, Zaitel Samboy no pudo ser declarado culpable de tráfico ilegal de indocumentados. Cabe preguntarse: ¿qué más violación de derecho fundamental quiere la Corte actuante, que condenar sin que se configure el tipo penal indilgado? Por último, aduce el recurrente que la Corte a qua incurrió en la pretendida falta de motivación al validar pura y simplemente las motivaciones del tribunal de primer grado, sin dar sus propias argumentaciones.

4. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para rechazar el recurso de apelación propuesto por el actual recurrente dijo de manera motivada, lo siguiente:

13.- En relación al medio invocado por imputado recurrente, por mediación de su defensa técnica, en el que alega que existe ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, somos del criterio unánime, de que esta alzada no advierte contradicción alguna en las motivaciones que sustentan la sentencia, por el contrario, del análisis a la misma se establece que el tribunal dictó sentencia condenatoria en contra del procesado Zaitel Samboy Cuevas al comprobar la participación activa y directa que este tuvo en los hechos; participación que comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio valoró, los cuales, concatenados con las pruebas documentales conducen a concluir que el imputado participó en el ilícito, en ese sentido, el hecho de que en el expediente no repose ningún documento, como alega el recurrente, que establezca que esos nacionales haitianos fueron deportados a su país de origen, en nada vulnera derechos del imputado apelante; puesto que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, ya que con el testimonio del agente actuante, señor Alcibíades Ferreras no se pudo establecer la participación del imputado José Miguel Gómez Cuevas en los hechos, ya que en sus declaraciones no establece con claridad la identificación de los imputados,

tal y como se aprecia en el citado fundamento 16; por lo que no puede el imputado apelante correr la misma suerte del imputado José Miguel Gómez Cuevas debido a que a él (el imputado), las pruebas valoradas lo sindicaban de manera inequívoca, como el autor del hecho imputado. Con relación a que no existe declaración alguna de los haitianos, donde reconozcan a las personas que los trasladaban, o ningún documento de identidad o pasaporte, o una certificación emitida por la Dirección de Migración en la que haga constar que esos nacionales haitianos estuvieron en este país de manera indocumentada, constituyen a juicio de esta alzada, argumentos vacíos, sin relevancia jurídica y sin ninguna posibilidad de revertir lo decidido; por todo lo cual entendemos, que no existe el vicio denunciado por el imputado recurrente, que la sentencia apelada ha sido coherente y lógicamente motivada, en base a razonamientos lógicos jurídicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas aportadas al debate por el órgano acusador. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de apelación, dado que el tribunal expone de forma precisa los hechos que dan lugar a la imposición de la sanción, los cuales son el resultado de la valoración que hizo a las pruebas a cargo, pruebas que desvirtuaron la presunción de inocencia del imputado recurrente, razones por las cuales se rechaza el único medio de que consta el recurso de apelación en análisis.

5. En el caso, el imputado y actual recurrente fue juzgado y condenado por el tipo penal de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 1, literal f y 2 de la Ley 137-03, en los cuales se establece que, el ilícito de trata de personas consiste en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud y/o prácticas análogas a esta, o a la extracción de órganos; por su parte, el literal f del referido texto legal, define el tráfico ilícito de migrantes como “la facilitación de la entrada, salida, tránsito o paso ilegal de una persona en el país o al extranjero, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio”; mientras que el artículo 2 de la referida norma estipula que, se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros. Párrafo. - Se establecen las penas de 10 a 15 años de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos, al autor del delito de tráfico ilícito de migrantes.

6. De los textos que acaban de ser transcritos se pone de relieve que, en su redacción se describen varios verbos alternativos que implican una pluralidad de conductas; por consiguiente, el tipo penal objeto de estudio se puede consumir con la realización de una de ellas; así vemos que el verbo rector del tipo que se le imputa al recurrente detalla en su contenido varias conductas, como son: promover, inducir, constreñir, financiar, trasladar, transportar o colaborar; y en el caso, al actual recurrente se le acusó y condenó por el hecho de haber trasladado a 13 nacionales haitianos indocumentados de manera ilegal al territorio nacional; todo ello indefectiblemente demuestra que la conducta del imputado se ajusta al tipo penal indilgado, no solo porque su accionar se inserta en uno de los verbos que describe la norma en comento, sino también porque la introducción al país de los nacionales haitianos se produjo sin el cumplimiento de los requisitos legales que establece la norma que rige la materia.

7. De la sentencia impugnada se destila que, se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo Zaitel Samboy Cuevas en los hechos; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado participó en el ilícito que se le imputa y por el cual fue condenado; y ello es así, porque efectivamente en el juicio se pudo establecer con certeza, la participación del imputado Zaitel Samboy Cuevas, que lo ubican e identifican como el conductor del vehículo tipo camioneta, utilizado para cometer el ilícito de tráfico de indocumentados, tipificado y sancionado por nuestra legislación vigente; que al haber sido probada la participación directa del imputado Zaitel Samboy Cuevas, en los hechos puestos a su cargo, quedó comprometida su responsabilidad penal como autor del hecho, toda vez que, esta es la persona que los medios de pruebas establecen como la única con razones suficientes para ser condenada por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Migrantes, en perjuicio del Estado dominicano, razón por lo cual procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.

8. Por otro lado, con respecto a que en el expediente no reposa ningún documento que establezca que esos nacionales haitianos fueron deportados a su país de origen, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley 285 del 15 de agosto de 2004; sobre esa cuestión, es oportuno establecer que en el expediente figura una certificación emitida por el Ministerio Público en la cual se hizo constar la formal entrega de los nacionales haitianos indocumentados a la oficina de Migración de la provincia de Pedernales, en cuya certificación se hace constar además, que fueron apresados el 24/08/2018, a las 3:00 a. m., mientras iban a bordo del vehículo marca Nissan, modelo Frontier color rojo, el cual era conducido por el señor Zaiter Samboy Cuevas, quien fue arrestado mediante operativo realizado por el DICAM de la ciudad de Barahona; todo lo cual demuestra que la deportación prevista en el artículo 121 de la Ley 285-04 debió ser cumplida por esa agencia del Estado dominicano pero, la consagración del tipo penal que se le atribuye al imputado quedó configurada en la forma que se indicó anteriormente en la presente sentencia; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

9. En suma, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, que adolezca de la falta de motivación, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Zaitel Samboy Cuevas, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici